

**EXPTE. 6.863 SALA 3 FD. N\***

**CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES**

**BOL 70**

**DE LA PLATA.OF. DE JURISPRUDENCIA**

**PUBLICACIÓN EN SITIO WWW.PJN.GOV.AR**

**B 300\_\_\_\_\_**

**Carpeta PENAL Y PROCESAL PENAL**

**TRATA DE PERSONAS.INF.ART.145 BIS C.P. RECEPCIÓN Y  
ACOGIDA DE LAS VICTIMAS.ESTADO DE VULNERABILIDAD.  
PROCESAMIENTO.CONFIRMACIÓN**

En la causa se investiga la explotación sexual de cuatro mujeres, quienes habitaban en una vivienda precaria ubicada en el fondo del local, por quien regentea un prostíbulo. Esas mujeres eran de nacionalidad paraguaya todas ellas provenían de una situación precedente de pobreza, falta de contención de las instituciones de su país de origen, con escolarizaciones incompletas o trucas y núcleos familiares en estado de necesidad; y todas llegaron al país con el pasaje de ómnibus pagado desde el lugar de destino, cuyo importe, en tres de los casos, les fue descontado de sus ingresos como prostitutas. En el local allanado debían tener sexo con los “clientes” debían desarrollar la actividad exigida seis días a la semana, en jornadas extenuantes de 11 horas o más y la negativa a someterse a ese régimen era violentamente contrarrestada y tomar una bebida con ellos. La ganancia obtenida debían compartirla con el dueño del prostíbulo y su pareja”. El local era frecuentado por personal policial, incluido el comisario con jurisdicción específica en la zona y todas ellas sabían que tenía un “arreglo” económico con el dueño del burdel, para evitar el accionar de la Justicia. A ello se añade que les fueron tomadas fotografías y se les requirieron los datos de sus familiares.

**“La situación descrita, se aleja completamente del libre ejercicio de la voluntad individual que la defensa, sostiene respecto de las damnificadas.En efecto, el causante buscó a mujeres que se encontraban en una situación de vulnerabilidad preexistente, para explotarlas en el prostíbulo. Una vez llegadas al lugar, lejos de que esa situación se revirtiera, el imputado la profundizó en sus propios términos. Ello mediante el uso de las estratagemas habituales en este tipo de explotación. En primer lugar tres de las mujeres llegaron al lugar con una deuda generada por el propio imputado, la cual debían pagar con su actividad sexual, nótese al respecto que una de ellas dijo que su única posesión cuando llegó era la ropa que traía puesta. Luego las trasladó a un lugar aislado y de difícil ubicación, tanto es así que la propia Gendarmería Nacional tuvo que sortear algunas dificultades para hallarlo. En ese lugar vivían y trabajaban sin poder acceder**

a un entorno comunitario, ni a los mecanismos institucionales que podrían haberlas provisto de herramientas adecuadas para poner fin a su situación. Otro elemento de suma importancia que reforzó la situación de sometimiento de la que resultaron víctimas es que, precisamente, una de las instituciones públicas a las que podrían haber recurrido, formaba parte del entramado de explotación. No puede soslayarse la gravitación en el ánimo de las damnificadas la concurrencia habitual de personal policial al local, sumado a que la máxima autoridad de la comisaría de la zona tomó fotografías de las damnificadas y, en principio, habría tenido un encuentro sexual en el prostíbulo.(...) Por otra parte, la falta de inserción en el medio que habitaban, la anulación de toda libre interacción con el prójimo mediante el control de la vida personal, el hecho de tener su vivienda en el mismo predio en que eran explotadas, las jornadas extenuantes de actividad sexual durante seis días a la semana, imponen unas condiciones de vida donde resulta dificultoso tomar decisiones vitales como, por ejemplo, encontrar otro medio de subsistencia. Es por todo ello que no puede considerarse que las damnificadas gozaran de un grado de libertad personal que les permitiera quebrar el cerco edificado para doblegar su voluntad y lograr su permanencia en el lugar.(...) El defensor alegó que el imputado no fue señalado como agente de captación de las víctimas y, con ello, pretende sostener que el delito de trata de personas no se ha configurado. Ese agravio no puede prosperar. En primer lugar, porque concurrió personalmente a recibir a las víctimas cuando arribaron al país y ello revela que no podía ser del todo ajeno a la mecánica empleada para su traslado. Por otra parte, su conducta fue subsumida en el tipo penal descrito por el artículo 145 bis, vigente a la época de comisión del delito imputado. Las acciones típicas reprimidas, no sólo incluyen la captación de personas sino que se extienden a otras tales como la recepción y acogida de las víctimas. Es precisamente la acogida de esas personas lo que torna antijurídica la conducta del imputado”. **(JUECES NOGUEIRA, PACILIO Y VALLEFIN)**

**28/2/2013.SALA TERCERA.EXPTE. 6863“C., C.J. M., M.Á. por Pta. Inf. Al Art. 145 bis y ter CP”, Juzgado Federal Nro. 1 de La Plata**

**PRISION PREVENTIVA. FALLO “DIAZ BESSONE”**  
**INAPLICABILIDAD.TRATA DE PERSONAS CON FINES DE**  
**EXPLORACION SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO IDEAL CON**  
**PROMOCION y/o FACILITACIÓN y/o EXPLOTACIÓN DE**  
**PROSTITUCION AJENA E INFRACCIÓN ART. 17 LEY 12.331 Y**  
**COHECHO**

## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

“La prisión preventiva decretada se ajusta a lo normado por el artículo 312 del Código Procesal Penal, el cual en lo pertinente dispone que “(A)l delito o al concurso de delitos que se le atribuye corresponda pena privativa de la libertad y el juez estime, prima facie, que no procederá condena de ejecución condicional. 2º) Aunque corresponda pena privativa de libertad que permita la condena de ejecución condicional, si no procede conceder la libertad provisoria, según lo dispuesto en el artículo 319.”.Es decir que el instituto es accesorio al auto de procesamiento, siempre que se encuentre motivado en las condiciones que determina la ley.De allí la inaplicabilidad al caso de la jurisprudencia y doctrina citada por la defensa, que refiere al instituto de la excarcelación. Así lo ha decidido la CNCP, en un caso sustancialmente análogo: “(S)in perjuicio de lo expuesto, es de señalar que la doctrina sentada por esta Cámara in re: “Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ rec. de inaplicabilidad de ley”(1) no resulta de aplicación al instituto bajo examen, al cual debe ceñirse este pronunciamiento” (2) (JUECES NOGUEIRA, PACILIO Y VALLEFIN).NOTAS: REFERENCIAS

**JURISPRUDENCIALES:** (1) CNCP Plenario n° 13, Acuerdo n°1/2008, del 30 de octubre de 2008,(2) CNCP Sala I, causa 10.940, “Almeida Domingo y otro s/ recurso de casación”, del 20 de abril de 2009).

**28/2/2013.SALA TERCERA.EXPTE. 6863“C., C.J. M., M.Á. por Pta. Inf. Al Art. 145 bis y ter CP”, Juzgado Federal Nro. 1 de La Plata**

PODER JUDICIAL DE LA NACION

///Plata, 28 de febrero de 2013.R.S. 3 T94 f\*123

VISTO: Este expte. nro. 6863/III, “C., C. J. M.,M. Á. por Pta. Inf. Al Art. 145 bis y ter CP”, procedente del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 1 de La Plata y

CONSIDERANDO QUE:

I. Antecedentes.

1. A raíz de una denuncia anónima formulada en la línea telefónica “145” la UFASE tomó conocimiento de que en una vivienda de la calle..., una persona de apellido C. obligaría a cinco mujeres de nacionalidad paraguaya a ejercer la prostitución, ejerciendo violencia física sobre ellas.

El titular de esa Unidad Fiscal inició las actuaciones pertinentes y, a través de sus propias bases

de datos, logró establecer que la persona investigada sería C. J. C.; quien realizó varios viajes a la República del Paraguay, algunos de ellos en compañía de mujeres de esa nacionalidad, a bordo de un vehículo registrado a nombre de su hija y de otro registrado a nombre de C. M. J..

Remitidas las actuaciones al Juzgado Federal Nro. 1 de La Plata, el fiscal a cargo de la instrucción ordenó la realización de tareas de vigilancia y observación...Como resultado de ello, el personal de Gendarmería designado logró establecer que en la intersección de las calles...funcionaba un prostíbulo y su dueño sería C.C., no sin antes recalar en otros parajes con domicilios similares...

El fiscal solicitó el allanamiento y registro del lugar y el juez así lo ordenó...De acuerdo con el acta agregada...en el local se encontraba C. J. C., cuatro clientes, un ayudante de C. y cinco mujeres de nacionalidad paraguaya, una de ellas encargada de la limpieza del lugar. Asimismo, se procedió al secuestro de dinero y de anotaciones varias encontradas.

2. Las damnificadas declararon... A continuación se las identificará de la misma manera en que lo hizo el señor fiscal.

2.1. "Víctima N° 1", de nacionalidad paraguaya, dijo que llegó al país el..., a través de J. G., conocido como "E. P.", quien proveería a C. de mujeres para su prostíbulo a cambio de una comisión y cuyo contacto sería la esposa o conviviente llamada F.M..

G.le dijo que si no quería tener "pases" podía desempeñar otra tarea, como ser lavar ropa o encargarse de la limpieza del lugar. Fue así como aceptó trasladarse y, para ello, la hija de F. de nombre G. M., le entregó el pasaje cuyo importe le fue descontado con posterioridad. Al momento de viajar fue a la casa de Gabriela y allí esperó hasta que tomó el ómnibus en Encarnación. Al llegar, la fueron a buscar C. y M. y la

## *Poder Judicial de la Nación*

llevaron a la casa. Una vez allí le dijeron que no había otro trabajo que hacer y le propusieron trabajar en el prostíbulo. Ante tal propuesta, evaluó la situación de sus tres hijos los cuales "se estaban desnutriendo", su mala situación económica y la falta de expectativas en su país de origen y, por todo ello, se quedó.

A preguntas del defensor contó que, cuando llegó al país, no tenía dinero, sólo tenía la ropa puesta. Negó haber sido amenazada de alguna manera por el imputado o su esposa. También relató que, si bien podía rehusarse a "pasar" con algún hombre, lo cierto es que eso generaba enojos, retos y despidos por lo cual "lloraba la noche y al día siguiente pasaba".

Relató que para semana santa del año pasado fue a visitar a su madre a Paraguay y luego volvió al prostíbulo. A partir de ese momento C. no la dejaba salir sola, aún en su día franco. El motivo de esta nueva actitud era que no tuvieran pareja, así no mermaba el ingreso del prostíbulo. Para el giro de dinero a Paraguay o cualquier otro menester eran acompañadas por C. y/o su esposa. Podían ir al almacén del barrio, siempre que fuera antes de que oscureciera, pero en general eran mal miradas por la gente del barrio, por su forma de vestir.

Siempre preguntada por la defensa, la damnificada contó que si se enfermaban, las atendía en el domicilio un médico de nombre L., que trabajaba en el Policlínico.

Todas las mujeres se alojaban en una casa ubicada detrás del prostíbulo. Terminada la jornada C. o un portero apodado "C." las acompañaba a la casa de la cual ellas tenían la llave. Preguntada sobre la posibilidad de irse del lugar, "Víctima N° 1" dijo que la casa estaba rodeada de muros medianeros y, por el frente, estaba el salón donde trabajaban, en el cual dormían C. y su mujer. Tampoco podían usar teléfonos

celulares, porque el imputado se oponía a ello, los que tenían los usaban a escondidas.

Relató que eran sometidas a insultos, humillaciones y malos tratos generales. La modalidad de explotación consistía en que C. se quedaba con el 50% de los "pases" y las bebidas que tomaran los "clientes", pudiendo llegar a tener sexo con entre 15 y 20 personas por día. Los días domingo les descontaban \$ 100 para pagar la comida, pero la sobrina de F. no pagaba ese importe a cambio de limpiar el lugar. Los preservativos los proveía una "Salita" ubicada enfrente de la Comisaría del lugar, los cuales eran de mala calidad, pero como eran gratuitos a C. no le importaba que se rompieran.

Interrogada acerca de la presencia en el prostíbulo de personas uniformadas relató que "todos los sábados a la tarde, y los domingos a la noche, pasaban a cobrar semanalmente \$ 200 por cada chica que le pagaban a "M.", el Comisario, y los demás muchachos de la comisaría pasaban a buscar la cena, y no pagaban.". Siguió contando que cuando llegó "M." le tomó fotografías en la habitación donde hacían los pases, lo cual le generó el temor de que se las mostraran a su familia. Explicó que "hacían como un diario con esas fotos, que se lo llevó el Comisario, que les pidió los números de teléfonos de su familia en Paraguay, y que les hizo firmar unos papeles, que no saben que son, que iban a hacer algo con eso para que la Municipalidad no cierre el boliche, porque podían allanar. Que M. decía que si venían policías de La Plata para allanar el local, podía pararla, y avisarle, pero que si venía Gendarmería no podía hacer nada, que caía él también, que podía perder el trabajo.".

El defensor le preguntó acerca del perímetro del lugar allanado y si las mujeres tenían posibilidad de escaparse. La damnificada contestó que nunca lo había intentado porque no tenía a donde ir, no tenía dinero,

## *Poder Judicial de la Nación*

no tenía a quien recurrir pues no podría pedirle ayuda a "M." pues probablemente la devolvería al prostíbulo.

Otro detalle que brindó es que, para poder salir los días lunes, debían dejar un depósito de \$ 500, pero nunca alcanzaban a tener esa cifra de dinero.

En cuanto a su situación familiar, relató que tiene tres hijos los cuales quedaron al cuidado de su madre, quien está enferma y su hermana es discapacitada.

2.2. "Víctima N° 2", de nacionalidad paraguaya, relató que hacía tres años que trabajaba en el local de C.. Desde corta edad conocía a la mujer del nombrado y luego de que se separara de su esposo comenzó a vivir con su madre y sus dos hijos pequeños, atravesando una mala situación económica. Así fue como "A." le ofreció trabajo en la República Argentina como mesera, pero una vez que su madre se retiró de la conversación le reveló que, en realidad, el trabajo era de prostituta. El pasaje se lo pagaron y, luego, se lo fueron descontando.

Contó que C. la presionaba constantemente para que tenga "pases" y que ha aceptado todo tipo de hombres para no tener problemas porque los retos y humillaciones son fuertes. Su jornada es de 11 horas y tiene sexo con 8 a 13 personas por día. Detalló la modalidad de participación en el dinero pagado por los "clientes" igual que en el caso anterior, pero aclaró que no obtenía ganancia alguna sobre las copas consumidas por los hombres.

Dijo que los insultos, amenazas de cobrarles "multas" y exigencias para que optimizaran las ganancias, eran constantes y violentos.

Al igual que en el caso anterior, confirmó la asistencia de personas uniformadas al local, incluso tuvo pases con uno de ellos al que apodaban "V." quien concurría vistiendo su uniforme. También conocía al comisario "M." de quien sostuvo que pasaba casi todos los días a controlar como estaba todo en el local. También le sacaron fotos con la ropa de "trabajo". Esto

lo hizo "un policía morocho, de la comisaría de...". Dijo que no podían salir solas del local, el único lugar al que se les permitía ir era al kiosco, pero debían hacerlo con rapidez.

Sobre el tema de las ganancias obtenidas, "Víctima N° 2" manifestó que le entregaban el dinero, pero como C. le decía que si lo llegaba a perder él no se hacía responsable, se lo dejaba para que el propio C. lo gire a su familia en Paraguay.

En relación con la comida, por la cual pagaba \$ 100 semanales, dijo que era muy escasa y que, generalmente, consistía en las sobras de lo que consumieran los "clientes". Su hermana, que también estaba en el local, no abonaba ese importe porque llevaba la contabilidad de ciertos rubros del "negocio".

El uso de teléfonos celulares fue motivo de intensas disputas porque C. lo desaprobaba, a punto tal que se los quitó y los mantuvo en la caja fuerte. Además, dijo que él podía enterarse de que los usaban con sólo preguntarle a la dueña del quiosco lindero si habían adquirido alguna tarjeta de telefonía.

La damnificada afirmó que cuando era más joven quiso abandonar el lugar por el horror que le producía, pero poco a poco se fue adaptando.

Hizo los mismos comentarios que "Víctima N° 1" acerca de la procedencia de los preservativos y de su calidad. Dijo que C. las atemorizaba con eventos ominosos, para que desistieran de mantener contacto con el exterior.

2.3. "Víctima N° 3", de nacionalidad paraguaya, resultó ser sobrina de F. M., es decir, de la pareja de C. C.. Contó que ella le solicitó empleo a su tía y que sabía a que se dedicaría.

Según lo que se desprende de su relato, la actitud de C. y su esposa hacia ella era más considerada. No obstante, dijo que a las otras mujeres las apremiaban constantemente para que elevaran su

## *Poder Judicial de la Nación*

"productividad". Asimismo, la damnificada tampoco podía salir sola, usaba su celular a escondidas y debía dejar un depósito de \$ 500 si pretendía salir en su día de descanso.

También mencionó la presencia de personas uniformadas y del comisario "M.", quien recaudaba dinero del local, cobrando un importe fijo por mujer y por semana. Los preservativos los proveía la "Salita" cercana y eran de mala calidad.

Dijo que la tía se encarga de traer a las mujeres desde Paraguay auxiliada por su hija que vive en ese país. Fue fotografiada por el comisario "M.", mediante un teléfono celular, pero luego le dijo que había perdido las fotos y que debería sacarlas de nuevo. Esta persona le pidió algún teléfono de su familia, por si le pasaba algo, pero ella prefirió darle el de una amiga.

2.4. "Víctima N° 4", de nacionalidad paraguaya, debió dejar la Universidad a la que asistía, a raíz de la enfermedad de su madre. Manifestó que su hermana ("Víctima N° 2") le pasó su número de teléfono a F. M., quien enterada de su situación económica acuciante, le pagó el pasaje para que viniera a La Plata cuyo importe le fue cobrado con posterioridad.

Sus condiciones dentro del prostíbulo eran similares a las del resto de las damnificadas, en cuanto a porcentajes de dinero, horarios y días francos. Al igual que ellas, dijo que C. las presionaba de manera violenta para que aceptaran todo tipo de "clientes", sus salidas al exterior eran celosamente vigiladas por la mujer de C., se les imponía un costo de \$ 500 en caso de querer salir del lugar sin compañía y se las amenazaba para que no revelaran los detalles de su situación dentro del local. Coincidió con el resto en cuanto a las reticencias de C. sobre el uso del teléfono celular, la procedencia y calidad de los preservativos y el maltrato general de que era objeto.

Relató también que el comisario de.. le sacó fotos, le preguntó por cuestiones de su salud y le hizo firmar una planilla. Añadió que en los últimos tiempos, "M." le volvió a sacar fotos, pero el sábado anterior fue a sacar más fotos porque había perdido el celular en el que las guardaba. Como las demás damnificadas, dijo que "M." le cobraba \$ 200 por cada mujer y por semana.

El dinero que cobraba "M." aseguraría la posibilidad de conocer de antemano un eventual allanamiento. En relación con ello, "Víctima N° 4" relató que con anterioridad pasó dos días en un criadero de gallinas, porque "el policía" había recibido la noticia de que iban a allanar el local. También dijo que vio la suma que cobraba "M." porque el domingo se organizaba el dinero. Al respecto señaló que ella realizaba las planillas de control de la bebida y la comida que se vendía en el lugar.

Dijo que en una ocasión hizo un "pase" con el comisario "M."

También mencionó a la hija de F. M., como una de las encargadas de reclutar mujeres para el negocio junto con su madre.

La damnificada aportó los tickets donde se documentaban las operaciones y que se identificaban por un número, según quien las realizaba, en su caso era "Chica 3"...

3...se incorporaron los resultados de la intervención realizada por el equipo de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata.

## II. La decisión y los recursos.

1. Con los elementos reunidos el magistrado procesó a C.J.C., en orden a los delitos de trata de personas con fines de explotación sexual respecto de cuatro víctimas, doblemente agravado por el número de autores y de víctimas, en concurso ideal con el delito de promoción y/o facilitación y/o explotación de la

## *Poder Judicial de la Nación*

prostitución ajena y con la infracción prevista por el artículo 17 de la ley 12.331; todo ello en concurso con el delito de cohecho activo...

En la misma resolución dispuso el procesamiento de M. Á. M. por considerarlo *prima facie* autor de los delitos de recepción de cuatro mujeres víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual y su explotación sexual efectiva, ambos en concurso ideal; de los delitos de cohecho pasivo e incumplimiento de los deberes de funcionario público, en concurso real.

2. De esa decisión apelaron ambos imputados, al momento de que les fuera notificada...

2.1. El defensor particular del imputado M. se notificó del procesamiento decretado el día 6 de diciembre de 2012, al igual que su asistido...). Con fecha 11 de diciembre de ese año, interpuso recurso de apelación y lo fundó en los siguientes términos: "Que teniendo en cuenta que en la presente causa se ha dictado el auto de procesamiento y prisión preventiva de mi ahijado procesal, considerando que en la presente causa existe secreto de sumario, por lo que se ha debido requerir copias de las partes pertinentes a los efectos de poder fundar el recurso interpuesto, solicito se proceda a fijar audiencia de mejoramiento oral del presente recurso."...

Concedida la apelación, en la misma fecha en que la causa se radicó en esta Sala III —esto es el 27 de diciembre de 2012— el doctor...presentó un escrito con los fundamentos del recurso de apelación...

En este punto, el Tribunal no puede dejar de advertir que el recurso deducido por la defensa de M. Á. M. no cumple con el requisito de motivación dispuesto por el artículo 438 del Código Procesal Penal.

La expresión transcripta no sustenta la *causa appellandi*, esto es, la especificación de los motivos de agravio impuesta por la ley (art. 438, CPP).

En efecto, tal forma expresiva denota una *censura genérica* y no la *censura específica* prescripta, por cuanto su mayor déficit estriba en la falta de concreción sintética de las razones que hacen injusta o ilegal la resolución atacada o, más precisamente, la razón sumaria o compendiada del error fáctico o jurídico, anomalía o vicio que pudiera afectar la resolución cuestionada.

La ausencia de censura sucinta pero específica priva de una condición insoslayable al trámite recursivo. Frustra el avance del procedimiento encaminado a resolver el *mérito o fondo* del recurso debido a la omisión de una exigencia de admisibilidad formal o extrínseca de la vía, que, en instancia definitiva, corresponde declarar de oficio por el juez del recurso.

No obstante que, en principio, el recurso así interpuesto no cumple con los requisitos del art. 438 del CPP, éstos han de perder importancia en planteos que, como el de autos, se introducen *in forma pauperis*, cuando el error o negligencia del defensor acarrea perjuicios al procesado y lleve a sancionar la falta del primero "en cabeza del defendido", tal como lo ha resuelto la CNCP, Sala I, en las causas "Ammannato, Rodolfo E. s/ nulidad y reposición, del 2 de noviembre de 1993; y "Abasto, Héctor Juan s/ Recurso de casación", del 11 de febrero de 1999.

Sentado lo anterior, el letrado del recurrente consideró que no existen elementos de prueba para sostener el temperamento adoptado por el *a quo*. En ese orden de ideas analizó algunos de los elementos de prueba evaluados por el magistrado y, al respecto sostuvo que del acta de allanamiento no surgen datos que vinculen a M. con las conductas reprochadas.

Más adelante transcribió algunos párrafos de las declaraciones prestadas por las presuntas víctimas y las calificó como contradictorias, además de que

## *Poder Judicial de la Nación*

revelarían que practicaban el comercio sexual por propia voluntad. A ello añadió que las mencionadas declaraciones serían parciales y constituirían testimonios "de oídas" pues ninguna presencié intercambio alguno entre C. y su asistido.

La defensa argumentó que durante la instrucción no se probó la obtención de beneficios por parte de M..

El recurrente impugnó la prisión preventiva decretada e instó el sobreseimiento de su defendido.

2.2. El defensor particular de C. J. C. se notificó del procesamiento decretado el día 6 de diciembre de 2012, al igual que su asistido... Con fecha 14 de diciembre de ese año, presentó un escrito para fundar el recurso de su asistido... Estos fundamentos fueron introducidos fuera de todo plazo procesal admisible.

Por los mismos fundamentos dados en el caso anterior, el recurso habrá de admitirse.

El defensor centró sus argumentos en demostrar que las cuatro mujeres que eran prostitutas en el local de C. estaban allí por su propia voluntad y aceptaron las condiciones de trabajo con discernimiento intención y libertad, razón por la cual no se configuró el delito de trata de personas pues podrían haber optado por negarse al ofrecimiento. A ello se añadiría que no fueron sometidas a explotación mediante amenazas, violencia u otros medios intimidatorios.

Otro de los argumentos esgrimidos fue que el dinero producido por la prostitución sería percibido por F. M. y no por C., quien sólo participaba en las ganancias producidas por el bar y restaurant que funcionaban en el local.

El recurrente desmereció el testimonio de las presuntas damnificadas, porque habían permanecido juntas alojadas en dependencias de la Oficina de Rescate "donde pudieron ser aconsejadas a lo que era conveniente declarar".

La defensa sostuvo que C. no fue mencionado por las mujeres como agente de captación.

Respecto del delito de cohecho, el apelante consideró que las declaraciones de las cuatro damnificadas son testimonios "de oídas" que nada prueban al respecto.

### III. Tratamiento de las apelaciones interpuestas.

#### 1. Situación procesal de C. J. C..

1.1. Con las constancias incorporadas, está demostrado en la causa que el imputado regenteaba un prostíbulo. Allí eran explotadas sexualmente cuatro mujeres, quienes habitaban en una vivienda precaria ubicada en el fondo del local. Esas mujeres eran de nacionalidad paraguaya y todas llegaron al país con el pasaje de ómnibus pagado desde el lugar de destino, cuyo importe, en tres de los casos, les fue descontado de sus ingresos como prostitutas. En el local allanado debían tener sexo con los "clientes" y tomar una bebida con ellos. La ganancia obtenida debían compartirla con el dueño del prostíbulo y su pareja.

Según lo alegado por la defensa, esta situación se produjo por un libre acuerdo de voluntades entre C. y las damnificadas.

Ahora bien, de los relatos recogidos en sus declaraciones y en las entrevistas efectuadas por la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata surge que, al momento de ser captadas, todas ellas provenían de una situación precedente de pobreza, falta de contención de las instituciones de su país de origen, con escolarizaciones incompletas o truncas y núcleos familiares en estado de necesidad; se les facilitó el traslado a un lugar distante y desconocido, al que no hubieran accedido si no fuera porque se les pagó el pasaje; llegadas a ese lugar desconocido, fueron recogidas en la terminal de micros de La Plata y, en

## *Poder Judicial de la Nación*

forma directa e inmediata, las trasladaron al prostíbulo; debían desarrollar la actividad exigida seis días a la semana, en jornadas extenuantes de 11 horas o más y la negativa a someterse a ese régimen era violentamente contrarrestada por C.; las cuatro mujeres estaban sometidas a un régimen de control estricto ejercido por C. C. quien elaboró reglas al respecto y exigía su cumplimiento bajo amenazas y castigos, entre otros métodos de sometimiento.

Asimismo, el local era frecuentado por personal policial, incluido el comisario con jurisdicción específica en la zona y todas ellas sabían que tenía un "arreglo" económico con el dueño del burdel, para evitar el accionar de la Justicia. A ello se añade que les fueron tomadas fotografías y se les requirieron los datos de sus familiares.

La situación así descripta, se aleja completamente del libre ejercicio de la voluntad individual que la defensa, sostiene respecto de las damnificadas.

En efecto, el causante buscó a mujeres que se encontraban en una situación de vulnerabilidad preexistente, para explotarlas en el prostíbulo. Una vez llegadas al lugar, lejos de que esa situación se revirtiera, C. la profundizó en sus propios términos. Ello mediante el uso de las estratagemas habituales en este tipo de explotación.

En primer lugar tres de las mujeres llegaron al lugar con una deuda generada por el propio C., la cual debían pagar con su actividad sexual, nótese al respecto que una de ellas dijo que su única posesión cuando llegó era la ropa que traía puesta. Luego las trasladó a un lugar aislado y de difícil ubicación, tanto es así que la propia Gendarmería Nacional tuvo que sortear algunas dificultades para hallarlo. En ese lugar vivían y trabajaban sin poder acceder a un entorno comunitario, ni a los mecanismos institucionales que podrían haberlas

provisto de herramientas adecuadas para poner fin a su situación.

Otro elemento de suma importancia que reforzó la situación de sometimiento de la que resultaron víctimas es que, precisamente, una de las instituciones públicas a las que podrían haber recurrido, formaba parte del entramado de explotación. No puede soslayarse la gravitación en el ánimo de las damnificadas la concurrencia habitual de personal policial al local, sumado a que la máxima autoridad de la comisaría de la zona tomó fotografías de las damnificadas y, en principio, habría tenido un encuentro sexual en el prostíbulo. Además de que las cuatro dijeron saber que el comisario tenía un "arreglo" con C. para desactivar los posibles allanamientos al lugar.

Por otra parte, la falta de inserción en el medio que habitaban, la anulación de toda libre interacción con el prójimo mediante el control de la vida personal, el hecho de tener su vivienda en el mismo predio en que eran explotadas, las jornadas extenuantes de actividad sexual durante seis días a la semana, imponen unas condiciones de vida donde resulta dificultoso tomar decisiones vitales como, por ejemplo, encontrar otro medio de subsistencia.

Es por todo ello que no puede considerarse que las damnificadas gozaran de un grado de libertad personal que les permitiera quebrar el cerco edificado para doblegar su voluntad y lograr su permanencia en el lugar.

Con relación a que los relatos de las víctimas podrían ser el producto de consejos brindados por el equipo de profesionales de la Oficina de Rescate, cabe señalar que no aparece motivo alguno para sospechar que así haya sido. Tampoco tiene asidero considerar que las damnificadas hayan modificado sus relatos, a los fines de que sus familias no tomen conocimiento de la actividad que desarrollaban, si se tiene en cuenta que

## *Poder Judicial de la Nación*

la familia de "Víctima N° 2" estaba al tanto de lo que hacía y sus declaraciones coinciden con las del resto de las damnificadas.

1.2. El argumento de que C. no percibiría ganancias por la explotación de la prostitución, no tendrá andamio. Resulta insustancial qué tipo de acuerdo tenía con su pareja F. M. al respecto, lo cierto es que C. fue señalado por todas las víctimas como la persona que explotaba el prostíbulo y les exigía que elevaran su nivel de productividad. Además, el expendio de comida y bebidas dentro del local, no era un negocio separado sino que se desarrollaba en el mismo local y siempre en torno a la actividad principal que era la explotación sexual de mujeres.

Por último cabe recordar que las víctimas indicaron que C. era el que cobraba los "pases" y que, de acuerdo con lo dicho por "Víctima N° 4", la presunta división de ganancias comenzaría a operar a partir del mes de..., es decir, el mismo mes en el que se allanó el local.

1.3. El defensor alegó que C. no fue señalado como agente de captación de las víctimas y, con ello, pretende sostener que el delito de trata de personas no se ha configurado.

Ese agravio no puede prosperar. En primer lugar, porque C. concurrió personalmente a recibir a las víctimas cuando arribaron al país y ello revela que no podía ser del todo ajeno a la mecánica empleada para su traslado.

Por otra parte, su conducta fue subsumida en el tipo penal descripto por el artículo 145 bis, vigente a la época de comisión del delito imputado. Las acciones típicas reprimidas, no sólo incluyen la captación de personas sino que se extienden a otras tales como la recepción y acogida de las víctimas. Es precisamente la acogida de esas personas lo que torna antijurídica la conducta del imputado.

1.4. Según lo alegado por la defensa, la prueba en que se basó el cohecho activo reprochado a su asistido es una prueba "de oídas". No cabe esa calificación a los testimonios de las damnificadas, porque lo que escucharon, provino del propio autor y no de terceros.

Pero más allá de eso, existen evidencias de que C. mantenía un arreglo económico ilegal con el titular de la Comisaría de... No otra cosa puede concluirse ante el hecho de que un funcionario policial que ostentaba el rango de comisario no procediera a denunciar la existencia del burdel. El coimputado visitaba el lugar, tomó fotografías, recogió datos de las víctimas y, en principio, tuvo un "pase" con una de ellas, siendo que la ley prohíbe tener prostíbulos y explotar la prostitución ajena. A lo que debe agregarse que personal policial concurría a retirar alimentos del lugar.

Por último una de las damnificadas efectuó el relato pormenorizado de cómo fue escondida en otro lugar ante las noticias que había recibido C. acerca de un presunto allanamiento.

Es por los fundamentos que anteceden que la resolución apelada debe confirmarse.

## 2. Situación procesal de M. Á. M..

2.1. Como se expresara al momento de examinar la situación procesal de C. J. C., el Tribunal estima *prima facie* que las conductas constatadas en la causa constituyen los delitos de trata de personas y explotación de la prostitución ajena.

Asimismo, este Tribunal ya desestimó el argumento de la libre decisión de las damnificadas respecto de su situación de prostitución y por los mismos fundamentos los agravios dirigidos al mismo asunto, serán desestimados.

2.2. A pesar de lo alegado por la defensa, las declaraciones de las damnificadas no son contradictorias respecto de la participación de M. en la actividad del

## *Poder Judicial de la Nación*

prostíbulo. Al ser interrogadas sobre la presencia de personas uniformadas en el local todas respondieron afirmativamente y todas identificaron al titular de la Comisaría de... Tres de ellas señalaron a "M." como el autor de las fotografías que les fueron tomadas, en tanto que otra dijo que fue personal policial al cual señaló como "un policía morocho de la comisaría de ...". Tres de las víctimas dijeron que el importe cobrado por M. era de 200 \$, por mujer y por semana, la otra víctima dijo que eran 300 \$ por los mismos conceptos. Todas recibieron la información del propio C. y una de ellas pudo ver los asientos de los pagos.

Es decir, que no surge contradicción en las declaraciones respecto de las circunstancias esenciales del delito de cohecho. A la vez esa conducta se vincula, tal como lo advirtiera el juez con la explotación de la prostitución ajena pues, en principio, el motivo de esos pagos era el hecho mismo de la explotación sexual.

En cuanto al argumento de que no se ha demostrado la obtención de beneficios por parte de M., más allá de que como se dijera existe la fuerte sospecha de que recibía dinero en efectivo, corresponde señalar que el delito previsto por el artículo 256 del Código Penal alude tanto a la obtención de dinero, cuanto a beneficios o cualquier otra dádiva o promesa directa o indirecta, para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones. En ese amplio marco de posibilidades y con el estado en que se encuentra la instrucción, basta para sostener la imputación el hecho probado de que el comisario M., titular de la Comisaría de la zona, concurría asiduamente al prostíbulo y tomaba parte activa en el negocio prostibulario para comprender que su presencia allí se debía a la obtención de un beneficio.

En suma, la solidez de los testimonios brindados, evaluados en su totalidad y confrontados entre sí provee a este Tribunal del grado de certeza

requerido por esta etapa del proceso para mantener la imputación a M. por los delitos que se le reprochan.

2.3. La prisión preventiva decretada se ajusta a lo normado por el artículo 312 del Código Procesal Penal, el cual en lo pertinente dispone que "(A)l delito o al concurso de delitos que se le atribuye corresponda pena privativa de la libertad y el juez estime, prima facie, que no procederá condena de ejecución condicional. 2°) Aunque corresponda pena privativa de libertad que permita la condena de ejecución condicional, si no procede conceder la libertad provisoria, según lo dispuesto en el artículo 319."

Es decir que el instituto es accesorio al auto de procesamiento, siempre que se encuentre motivado en las condiciones que determina la ley.

De allí la inaplicabilidad al caso de la jurisprudencia y doctrina citada por la defensa, que refiere al instituto de la excarcelación. Así lo ha decidido la CNCP, en un caso sustancialmente análogo: "(S)in perjuicio de lo expuesto, es de señalar que la doctrina sentada por esta Cámara in re: "Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ rec. de inaplicabilidad de ley", Plenario n° 13, Acuerdo n°1/2008, del 30 de octubre de 2008, no resulta de aplicación al instituto bajo examen, al cual debe ceñirse este pronunciamiento" (Sala I, causa 10.940, "Almeida Domingo y otro s/ recurso de casación", del 20 de abril de 2009).

### 3. Conclusión.

Como conclusión de los testimonios brindados y de las observaciones de las profesionales de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata el Tribunal entiende, con el grado de certeza requerido por la etapa que atraviesa el proceso, que en el caso los imputados son responsables de la comisión de los delitos por los que fueron procesados y que la decisión apelada se encuentra ajustada a los hechos probados en la causa.

## *Poder Judicial de la Nación*

Por ello, SE RESUELVE: Confirmar la resolución apelada.

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase. Fdo. Jueces Sala III Dres. Carlos Alberto Nogueira. Antonio Pacilio. Carlos Alberto Vallefín. Ante mí: Dra. María Alejandra Martín. Secretaria.

USO OFICIAL